

LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA
ABOGADA
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Señora
JUEZA SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA
FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 2021-129
DEMANDANTE: ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ FONSECA
PODER

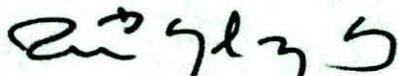
LEONARDO PEREZ FONSECA persona mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio; identificado como aparece al pie de mi firma, en representación de mi hijo IAN MATIAS PEREZ CASTILLO; con el debido respeto me dirijo a este despacho, manifestándole que por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente a la Abogada LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Funza C/marca, identificada con cedula de ciudadanía No.39.707.912 de Mosquera, identificada profesionalmente con TP No.170.826 CSJ, correo electrónico: lagoga78@yahoo.com; para que presente CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL dentro del proceso de la referencia, en mi contra, además del escrito de excepciones previas, solicitud impetrada por la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA.

Mi apoderada queda facultada expresamente para, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir reasumir por el presente mandato cuando lo considere conveniente; además de los preceptuados en el artículo 77 del CGP.

De la señora Juez; Cordialmente,


LEONARDO PEREZ FONSECA
CC No. 74.183.758

ACEPTO;



LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA
CC No.39.707.912 DE MOSQUERA
T.P. No.170.826 CSJ

CALLE 15 No.11-20 Funza C/marca Tel; 313-3697331
lagoga78@yahoo.com

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
FACATATIVA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2021-129
DEMANDANTE: ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA
DEMANDADO: LEONARDO PEREZ FONSECA

LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Funza C/marca identificada con cedula de ciudadanía No.39.707.912 de Mosquera abogada en ejercicio identificada profesionalmente con TP No,170.826 CSJ, obrando como apoderada del señor LEONARDO PEREZ FONSECA, mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.183.758, domiciliado en el municipio de Facatativá, según poder conferido, estando dentro de los términos legales, **contesto DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, respecto del niño IAN MATIAS PEREZ CASTILLO; interpuesta por la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA, persona mayor identificada con cedula de ciudadanía No. 1.103.712.684 de Valledupar, con domicilio en el municipio de Facatativá.

SOLICITUD ESPECIAL

Previo a dar contestación a los hechos de la demanda solicito comedidamente se de aplicación al inciso noveno del artículo 129 de la ley 1098 de 2006..." Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su **custodia y cuidado personal** ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella"

A la fecha de la presentación de la demanda la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA no ha cancelado la obligación por concepto del 50% de educación, ni el 50% del cuidado personal del niño, ni la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

Tal como se soporta en las pruebas documentales aquí allegadas.

EXCEPCION DE FONDO

INNOMIDADA- FALTA DE CONDICIONES DE LA DEMANDANTE PARA SOLICITAR LA CUSTODIA DEL MENOR IMPC

La demandante no ha demostrado ni fáctica, ni documental, ni legalmente que el señor LEONARDO PEREZ FONSECA haya incumplido con sus responsabilidades de padre tales como:

ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ ha garantizado las condiciones aquí señaladas desde los primeros días de vida del menor hasta la fecha, no ha tenido requerimiento o tacha alguna a su labor y compromiso como padre.

Dentro de las documentales sustento de la excepción propuesta se evidencia como ha cumplido íntegramente con su responsabilidad, en cuanto a la alimentación, cuidado, educación, estado de salud, vestuario, recreación.

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ ha garantizado las condiciones aquí señaladas, propendiendo que el niño no sea expuesto a abandono, trato negligente, maltratos, razón por la cual se vio en la obligación de denunciar lo ocurrido con la niña NATALIA OSORIO CASTILLO la otra hija de la demandante ya que no puede permitir que pase lo mismo con su menor hijo. Prueba de lo aquí mencionado son las mismas cartas de la menor que fueron objeto de estudio del grupo de profesionales del área psicosocial de la comisaria primera de familia y los soportes de los requerimientos por parte del plantel educativo donde estudiaba la niña pruebas que se allegan con esta contestación.

ARTÍCULO 18A. DERECHO AL BUEN TRATO. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2089 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad y persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias.

PARÁGRAFO. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ ha garantizado las condiciones aquí señaladas, en miras a que su hijo restablezca modelos de disciplina y educación se encuentra en proceso de terapia psicológica para poder asumir su rol de padre soltero sin que ello signifique que se pueda confundir con un padre permisivo sin límites de comportamiento.

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

*El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

*Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ ha garantizado las condiciones aquí señaladas desde los primeros días de vida del menor hasta la fecha, no ha tenido requerimiento o tacha alguna a su labor y compromiso como padre.

ARTÍCULO 22. DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ ha garantizado las condiciones aquí señaladas toda vez que ha respetado el régimen de visitas de la progenitora con miras a que se restablezca el vínculo y figura materna que ha sido deteriorado por las conductas de abandono de la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA hacia su menor hijo.

ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ ha asumido su custodia y cuidado personal atendiendo todas las necesidades del niño, dedicando todo su esfuerzo y compromiso en cada etapa de la vida del niño, en la actualidad el señor PEREZ goza de estabilidad económica, emocional, laboral que le permite brinda tiempo de calidad a su hijo.

ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ tiene a cargo todos los gastos del menor ya que la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA solo aporta una cuota de doscientos cincuenta mil pesos(\$250.000) quiere decir que está incumpliendo con las obligaciones que quedaron plasmadas en el acta de Conciliación tales como el pago del cuidado del niño, el pago de la educación, y el aporte del vestuario conceptos que deben ser asumidos en un 50% para cada padre, a pesar de que como quedo expreso en el acta ella manifestó que podía asumir estas obligaciones pero las ha incumplido.

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ el señor se vio obligado a acudir a la comisaría para solicitar la custodia de su hijo, con el ánimo de garantizar sus derechos fundamentales.

ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ ha asumido los gastos de odontología particular, procedimientos que el niño requiere y que la madre no ha aportado ni en tiempo ni en dinero, pues el padre quien lo lleva a sus consultas y está pendiente de su proceso.

ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política. Incurrirá en multa hasta de 20 salarios mínimos quienes se abstengan de recibir a un niño en los establecimientos públicos de educación.

En el caso de IMPC su padre LEONARDO PEREZ ha asumido los gastos de educación ya que la progenitora no ha cumplido con el pago del 50% del valor de los gastos tales como uniformes, útiles, matrícula, pensión pese a ser notificada por el señor PEREZ, como se prueba en los mensajes de WhatsApp.

ARTÍCULO 29. DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

A la fecha de presentación de la demanda el señor LEONARDO PEREZ FONSECA no ha incurrido en ninguna causal para para modificar la decisión de la comisaria primera de familia de Facatativá, decisión que fue ajustada a derecho, ha cumplido estrictamente los requisitos para garantizar la convivencia sana y tranquila para su hijo, para su sano crecimiento y desarrollo.

El comportamiento de LEONARDO PEREZ FONSECA es el adecuado para que el niño pueda crecer y desarrollarse en un ambiente de amor y tranquilidad, rodeado de los cuidados necesarios y de la estabilidad emocional que su padre está en capacidad de brindarle ya que su situación económica le ofrece a la menor garantía de estabilidad en todos los aspectos y etapas de su vida.

Siempre ha garantizado que su hijo no este expuesto a situaciones peligrosas que puedan alterar el ambiente del menor, y se vi obligado a denunciar los comportamientos inapropiados de la madre de su hijo en garantía del bien superior de IMPF.

LEONARDO PEREZ FONSECA desde el nacimiento del niño IMPF ha garantizado su cuidado, como es el de la adecuada atención médica, la higiene, la correcta alimentación, educación de calidad y su salud emocional por lo que actualmente se encuentra en un proceso de terapia para afrontar su nueva condición desde la separación con la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA

LEONARDO PEREZ FONSECA en más de 23 años de servicio en el EJERCITO NACIONAL mantuvo una conducta intachable, tal como lo puede certificar el documento adjunto del historial de su hoja de vida.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **No es cierto** que mantuvieron una relación sentimental en el tiempo relacionado, toda vez que desde el año 2018 iniciaron inconvenientes y desacuerdo que afectaron la relación sentimental, por lo que desde ese momento solo tienen una relación de padres; **Si es cierto** que de la unión se procreó al niño IMPC tal como se puede cotejar en el registro civil de nacimiento allegado con la demanda.

2. **Falso.** La señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA, decidido de manera voluntaria cambiar su domicilio. **Se aclara**, cuando el niño IMPC tenía apenas tres meses de vida la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA empezó a desatender al menor, argumentando que no tenía tiempo porque su trabajo le impedía atender al niño, descuidando así el aseo personal y de los espacios del niño, es decir la habitación tanto así que se llenó de hongos las paredes. A raíz de los inconvenientes como pareja con el señor LEONARDO PEREZ, la madre del menor le manifestaba que si se separaban, ella se iría a la finca de su padre, lo que implicaba trasladar a IMPC al Sur de Bolívar para que no pudiera verlo, el Sur de Bolívar está catalogado como zona roja y el señor PEREZ es miembro activo del ejército nacional, estas amenazas las hacía delante de la madre del señor PEREZ y abuela materna de IMPC, ya que en los primeros meses de vida fue ella quien los apoyo con el cuidado del niño durante los primeros 6 meses de vida del niño, en razón al trabajo y horarios de mi poderdante.

Ante la incertidumbre de la decisión de irse de la casa la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA, al señor LEONARDO PEREZ le causo incertidumbre y ansiedad, ya que no sabría la suerte de su hijo, en razón a las constantes amenazas de su parte, él se vio en la obligación de solicitar la custodia del niño ante la comisaria de familia, con fundamento en las pruebas que allí reposan, pues la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA desde el nacimiento del niño ha presentado conductas negligentes como madre y que con el paso del tiempo se fueron incrementando, no solo respecto de su hijo IMPC sino de su otra hija la niña NATALIA OSORIO CASTILLO.

Contario a lo afirmado en este hecho, para hacerle entrega de la boleta de citación de la comisaria primera de familia del municipio de Facatativá, mi poderdante solicito el acompañamiento de la policía "infancia y adolescencia", para evitar cualquier tipo de confrontamiento o inconveniente, con la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA.

3. **Falso.** Mi poderdante le hace entrega de la boleta de citación a los dos miembros de la policía, y solicita a la portería la autorización del ingreso de ellos y les indica donde es el apartamento, ya que la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA en ese momento se encontraba en el apartamento de propiedad del señor Pérez realizando el trasteo, y ellos le hacen entrega de la boleta de citación, como se puede observar en la misma boleta hay una anotación por parte de la funcionaria de la comisaria primera de familia donde se hace la aclaración que no se debe trasladar al menor a ningún lado en tanto se realice la diligencia de la comisaria, como la boleta era par los dos padres se entiende que el menor debería permanecer en la residencia del padre, pues allí era la residencia del menor para la fecha.
4. **Falso.** Mi poderdante desconoce quién es el señor JESUS CASTILLO POVEDA según la demanda afirman que es miembro de la policía, pero a mi poderdante no le consta si en verdad ostenta un cargo en la policía y desconoce si el realizo alguna verificación posterior a la entrega de la boleta de citación de la comisaria a la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA toda vez que la comisaria primera de familia no atiende los domingos, es curioso que afirmen que el señor CASTILLO llama a la entidad, el señor LEONARDO PEREZ jamás le entregó la boleta a este señor o a nadie con ese nombre. También es **Falso** es que el señor LEONARDO PEREZ se haya retirado del lugar, él se encontraba en un apartamento vecino mientras la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA realizaba el trasteo.

La presencia de los policiales “que sí estuvieron en el lugar de los hechos” se limitó a la entrega de la boleta de citación a la comisaria de familia, nunca los policiales lo requieren para entregar el niño, pues reitero él fue quien los llamo y les pidió apoyo.

5. **Falso.** La señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA el día referido 8 de marzo de 2021, realizo una llamada a mi poderdante, que él no pudo atender por motivos laborales, no hay registro de más llamadas ni correos electrónicos, ni visitas al conjunto. Mi poderdante nunca ha tenido la facultad de dar ORDEN de no ingreso al conjunto residencial Tulipanes de Facatativá donde reside, la administración verifica que los que ingresan deben ser propietarios o arrendatarios ya que por las medidas de protección por la pandemia no es viable el ingreso de terceros, además ella mantiene en comunicación constante con el señor PEREZ FONSECA, como se puede verificar en los chats – WhatsApp que se adjuntan.
6. **Falso.** El día 9 de marzo de 2021, la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA llega al conjunto residencial Tulipanes de Facatativá donde reside el señor LEONARDO PEREZ con su hijo menor, en compañía un agente de la policía, cuando el señor PEREZ le solicito le explicara la razón de su presencia, el policía le manifiesta que no tenía información y que la señora había pedido acompañamiento, ella entra al apartamento revisa al niño y se va.

Al día siguiente 10 de marzo de 2021, la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA regresa al conjunto residencial Tulipanes de Facatativá donde reside el señor LEONARDO PEREZ con su hijo menor en compañía de dos miembros de la policía: una subteniente y un patrullero, mi poderdante los invita a ingresar a la casa, ellos preguntan por qué el apartamento está vacío y él les explica que la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA el día del trasteo se llevó todos los muebles y enseres sin autorización de él, en ese momento los policiales le informan a la pareja que no pueden seguir con el acompañamiento razón por la cual el señor LEONARDO PEREZ se desplaza junto con el menor y la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA al apartamento de la señora NUBIA CHIA cuidadora del menor para que la madre pueda continuar con la visita. Al momento que la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA se marcha el señor LEONARDO PEREZ procede a recoger al niño.

7. **Falso.** No es un hecho es una afirmación temeraria, jamás la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA expuso lo que en este numeral relaciona y mi poderdante tampoco realizo tales afirmaciones, lo unico que las partes manifestaron fue lo que quedo relacionado expresamente en el acta.

Es de aclarar que cuando la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA aún vivía con el señor PEREZ junto con la niña NATALIA OSORIO CASTILLO, quien le hizo entrega de unas cartas que fueron redactadas por ella misma, cartas que el señor PEREZ llevo a la comisaria para denunciar la posible violencia a la que estaba sometida la niña, el día 11 de marzo de 2021, el aprovecho para solicitar que citaran al padre biológico de la niña y que le realizaran la entrevista de manera urgente, por lo que la niña llega a la comisaria en compañía de su cuidadora ese mismo día, es decir con el ánimo que la menor manifestara la verdad de los hechos sin manipulación

ya que fue una entrevista sorpresa para la mamá, quien no se pudo negar a dar la autorización para realizarla, cuando la funcionaria de la comisaría que atendió la diligencia le preguntó si autorizaba.

Como se puede evidenciar en la misma documental arrojada con la demanda la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA firma el consentimiento de entrevista de su menor hija, pues ella al vivir con la pareja está inmersa en la problemática familiar y era deber de la comisaría primera velar por los intereses, derechos y condiciones de la niña en ese momento. Tenga en cuenta señorita que ese documento no fue exhibido en la diligencia ni compartido al señor LEONARDO PEREZ, solo lo conoció cuando se compartió la copia de esta demanda.

Es de resaltar que el apoderado utiliza la palabra ORDENO cuando en realidad la comisaría primera de familia lo que **observa y recomienda** es que como no estaba para la fecha definida la custodia y cuidado personal en uno de los dos padres, unos parámetros por el bien del niño, reiteró este informe en ningún momento fue exhibido a mi poderdante solo fue conocedor del mismo con la documentación adjunta a la demanda.

Resultado tanto de la valoración psicológica, como del seguimiento psicosocial y de los informes de visita domiciliaria, la comisaría primera de familia señala que el menor IMPC estaría a partir del día 17 de marzo de 2021 bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor. La redacción es muy clara, por lo que no hay lugar a que el apoderado de la demandante quiera dar un sentido diferente a lo argumentado objetivamente por las profesionales que realizaron las respectivas evaluaciones.

8. **No es un hecho, es una apreciación personal**, respecto de un supuesto comportamiento de su hijo, para establecer si es o no objeto de este litigio deberá ser demostrado.
9. Es un hecho notorio que se puede probar con la documental arrojada con la demanda.
10. Es un hecho notorio que corresponde a la transcripción del informe psicosocial.
11. Es un hecho notorio que corresponde a la transcripción del acta de conciliación No.012-2021 dentro del expediente 059-2021
12. **Falso. Es una apreciación personal**, respecto de un supuesto comportamiento de su hija, NATALIA OSORIO CASTILLO; para establecer si es o no objeto de este litigio deberá ser demostrado. Cabe resaltar que dentro de las apreciaciones del equipo de profesionales a través de sus informes se puede observar que el decir de la niña en sus cartas incluso en la entrevista que le realizó la psicóloga, no inciden en la decisión de la comisaría; solo se hace una evaluación con el ánimo de establecer si hay violencia de parte de ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA para con su hija, atendiendo que la menor solo está a cargo de su progenitora ya que su padre biológico no tiene ninguna representación en la vida de la menor. Además, si la niña manifiesta este tipo de ideas se puede presumir que ella se entera por conducto de su madre, situación que no es sensato, ya que una decisión administrativa no puede ser confrontada con una menor de edad, generando ansiedad y culpa, no es la manera

acertada por parte de la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA el manejo de la situación con su hija, máxime si la misma señora CASTILLO con sus acciones dio lugar a la decisión de la comisaria primera y no la niña NNATALIA OSORIO.

13. **No es un hecho**, es una transcripción de un informe sesgado, prejuicioso, desacertado y que se aleja de la realidad, para llegar a semejantes conclusiones parcializadas y carentes de objetividad.

Dentro del mismo refiere que solo tuvo una entrevista con la menor, no hace un estudio del caso en el entendido que se trata de un conflicto familiar y que debió ser entrevistado el señor LEONARDO PEREZ la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA y obviamente el niño IMPC.

En la página segunda del certificado psicológico, la profesional refiere que la menor manifiesta que fueron dos semanas que Leonardo sostiene conversaciones por WhatsApp, es falso ya que como se demostrara con los registros fotográficos las conversaciones no tienen esa naturaleza, situación que se pudo haber cotejado si la profesional objetivamente entrevista al señor LEONARDO PEREZ antes de consignar afirmaciones de la menor sin cotejar la veracidad de las mismas y revisa el celular de la menor, donde se encuentran las conversaciones REALES.

No hay registro de llamadas telefónicas de la niña o de parte de él, lo que pasaba en realidad es que LEONARDO PEREZ le hacía recargas al celular de la niña para que ella pudiera hablar con su abuela materna señora NELLY y su padre biológico, y que ellos estuvieran al tanto de lo que le estaba pasando.

Respecto a lo afirmado en el mensaje de texto es falso, dicho mensaje por WhatsApp al celular de mi poderdante llega a las 5:17 am, es decir que a esa hora la niña no estaba con el señor LEONARDO PEREZ, ya que él a esa hora se encontraba en el batallón.

El sábado 6 de abril de 2021 en presencia de la señora NUBIA CHIA y de su hija SOFIA CEDIEL, el señor PEREZ le reitera a la niña que debe ser ella la que puede expresar lo que quiera denunciar ante la COMISARIA ya que él no era el padre y no podía pedir la custodia, luego la señora NUBIA CHIA le informa al señor PEREZ que la niña si hizo la carta y la dejo para que el la llevara a la comisaria.

Es decir que lejos de la verdad son las conclusiones del certificado de la profesional MARTHA LEONOR FERNANDEZ NIÑO.

14. **Mas que un hecho es una acusación temeraria** basándose en un informe poco profesional y nada ético, que atenta contra el buen nombre y recto proceder de mi poderdante, tendiente a descalificar su labor como padre, **es falso** que el señor LEONARDO PEREZ haya inducido a la menor NATALIA OSORIO a escribir cartas en contra de la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA, lo que él de buena fe le manifestó a la niña, fue que, por no ser su padre biológico él no podía pedir su custodia y que ella era la única que podía exponer las razones por que no quería vivir con su mamá, razón por la cual al momento de que la niña entrega las cartas y el mensaje de datos mi poderdante acude a la comisaria a solicitar ayuda en intervención por parte de la entidad para que velaran por los intereses de la menor

y así se hizo, no como erradamente lo quieren hacer ver con la redacción de la demanda.

Desde que el señor LEONARDO PEREZ inicio la relacion con la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA la niña NATALIA OSORIO ha convivido con la pareja, desde ese momento el asumió el rol padre, es decir se responsabilizó de su cuidado personal, emocional, económico entre otros tanto así que la niña le decía PAPI, el asumió como acudiente en el colegio y demás compromisos que están a cargo de un padre de familia, cuando inician los problemas la niña siempre le manifestó querer vivir con él en caso de separación, a pesar de que la niña se va con la mama desde el 6 de marzo de 2021 el señor PEREZ continuo con la responsabilidad de ser acudiente en el colegio de la niña, donde constantemente era requerido por el incumplimiento de la niña en sus deberes escolares y en la asistencia a clases, en el colegio de la niña le informan que la madre señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA no atiende los llamados de docentes y directivas y que solo manifestaba groseramente que iba a retirar a la niña del colegio, esto se puede cotejar con el documento anexo con esta contestación, a la fecha de presentación de esta contestación, en el colegio le informan que van a presentar la queja al bienestar familiar con el fin de establecer si la niña si esta escolarizada en otro plantel de manera virtual o presencial, ya que de lo contrario estaría la madre incurriendo en una violación de su derecho fundamental a la educación.

15. **Falso.** Es una afirmación temeraria, la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA visita al niño sin restricción alguna. Ella lleva al niño de lunes a viernes desde las 4 pm y lo regresa entre 7:30 y 8:00 pm, cuando está el fin de semana con el niño no va los lunes, lo anterior lo puede cotejar los registros fotográficos del WhatsApp de mi poderdante de las conversaciones con la demandante para acordar las visitas.

Mi poderdante se vio en la obligación de denunciar a la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA el día 6 de marzo de 2021, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por el presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en el estadio de violencia psicológica ya que constantemente lo amenaza con llevarse al Niño al SUR DE BOLIVAR donde mi poderdante no puede ingresar por ser zona roja incluso poner en riesgo la vida de su propio hijo al querer llevarlo a un lugar de alta peligrosidad.

También se vio en la obligación de denunciar el 17 de agosto de 2021, ante la comisaria de familia un presunto maltrato a su hijo IMPC, en razón a que el día 22 de mayo la señora ANA IDET GUZMAN NARANJO quien cuida al niño en la residencia de la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA es testigo de que el menor se encuentra durmiendo en una caja ubicada en el piso en horas de la mañana, se adjunta denuncia, registro fotográfico y se solicita el testimonio de la cuidadora mencionada para cotejar lo aquí dicho.

FRENTE A LAS PETICIONES

1. Me opongo rotundamente en razón a que no hay prueba que el niño IAN MATIAS PEREZ CASTILLO este en riesgo o amenaza o que modifiquen las condiciones económicas, psíquicas o morales que dieron lugar la decisión de comisaria primera de familia; por lo que le solicito comedidamente ratifique la decisión de que el menor debe continuar bajo la custodia y protección de su padre. LEONARDO PEREZ CASTILLO
2. Me opongo a que la custodia y cuidado personal sea ejercida de manera exclusiva por parte de su progenitora **toda vez que no hay pruebas contundentes que puedan concluir** que el señor LEONARDO PEREZ no es la persona idónea, capaz para mantener la custodia de su menor hijo IMPC, además que la solicitante ha demostrado con sus actos que no es apta para asumir la custodia, tal como se demostrara con las pruebas documentales y pruebas testimoniales aquí allegadas y solicitadas.

En consecuencia y atendiendo a la capacidad emocional, laboral, económica solicito cordialmente se disponga que la custodia debe ser ejercida de manera exclusiva por el progenitor del niño IAN MATIAS PEREZ CASTILLO el señor LEONARDO PEREZ FONSECA

DERECHO

Artículo 82, 391 del CGP, ley 1098 de 2006 artículo 7, 14,17,18, 18ª, 20, 22, 23, 24, 27, 28.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

DOCUMENTALES:

Estoy de acuerdo con las racionadas en los numerales 1 y 2 del acápite.

En cuanto a la prueba 3, **solicito comedidamente se decrete** el testimonio de la Psicóloga MARTHA LEONOR FERNADEZ NIÑO con el fin de que aclare las razones que la llevaron a concluir lo relacionado en evaluación psicológica.

TESTIMONIOS

Solicito se **niegue** el testimonio del señor JESUS CASTILLO POVEDA toda vez que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, ya que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

Solicito tener como pruebas las siguientes por parte del demandado:

DOCUMENTALES:

0 ARCHIVO

-hoja de vida de LEONARDO PEREZ FONSECA

-certificado proceso de intervención psicoterapéutico al señor LEONARDO PEREZ FONSECA y al niño IAN MATIAS PEREZ CASTILLO elaborado por - Mg PSICOLOGIA CLINICA TINA ALEJANDRA GONZALEZ PENAGOS, proceso terapéutico que inicio desde el mes de agosto de 2021

1 ARCHIVO

- certificados médicos del niño IMPC
- certificado de vacunas al día
- copia de la historia odontológica del niño IMPC
- pago pensión colegio mes de septiembre 2021
- pago matricula, pensión, alimentación agosto 2021
- pago uniformes agosto 2021
- recibo compra de bicicleta
- recibo compra de juguetes
- recibo compra de vajilla
- recibo compra cobijas sabanas
- recibo compra de juego de alcoba
- recibos compra de vestuario (zapatos- ropa interior)
- recibo compra mercado para el niño
- recibo compra de vitaminas para el niño
- recibos pagos de la CUIDADORA - NUBIA SUSANA CHIA BORRAEZ
- registros fotográficos del apartamento y conjunto donde habita el menor actualmente con su padre en el municipio de Facatativá.

2 ARCHIVO

- soporte de los correos enviados por el colegio I.E.M TECNICA COMERCIAL SANTA RITA requiriendo a los padres y acudiente de la niña NATALIA OSORIO CASTILLO
- certificado de colegio de NATALIA OSORIO CASTILLO reporte de ausencias permanentes al colegio I.E.M TECNICA COMERCIAL SANTA RITA de la niña NATALIA OSORIO CASTILLO
- soporte de los chats vía WhatsApp que el señor PEREZ FONSECA mantiene con la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA

3 ARCHIVO

- copia denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por el señor LEONARDO PEREZ en contra de la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA en razón a sus constantes amenazas de separarlo de su hijo.

TESTIMONIALES

NUBIA SUSANA CHIA BORRAEZ CC No. 39.675.422, dirección: Calle 15 No.16-15 T 1 203 conjunto tulipanes, Facatativá, correo electrónico: nubiasusanachiborraez@gmail.com; teléfono: 3114735143; este testigo podrá dar fe de los hechos 8, 12, 14, 15 de la demanda de manera directa toda vez que es la cuidadora del niño IMPC y lo fue de la niña NOC.

KAREN SOFIA CEDIEL CHIA CC No.1.069.642.455, dirección Calle 15 No.16-15 T 1 203 conjunto tulipanes, Facatativá correo electrónico: nubiasusanachiborraez@gmail.com; teléfono: 3114735143 Está testigo podrá dar fe de los hechos 8, 12, 14, 15 de manera directa toda vez que es la hija de la cuidadora del niño IMPC y de la niña NOC

UBILERMA FONSECA MEDINA CC No. 36.165.407 de Neiva Huila, dirección: calle 13b No.38-77 el Vergel Neiva, correo electrónico: ubita.dulce@hotmail.com; Esta testigo podrá dar fe del hecho segundo de la demanda es la madre del demandando.

MIRYAM DEL CARMEN GALVIS D CC No.52.694.222, dirección: Calle15 No.16-15 Torre 5 apto 104 conjunto Tulipanes Facatativá, correo electrónico: maryam11galvis@gmail.com, Este testigo podrá dar fe de los hechos 1,2, 3 de la demanda.

ANA IDET GUZMAN NARANJO CC No.39.811.601, dirección: calle 6d No.3-59teléfono: 320 6932986, Esta testigo podrá dar fe de hecho 15 de esta demanda, es la persona que cuidada al niño IMPC cuando esta con la madre.

DE OFICIO

Se solicite informe al COLEGIO I.E.M TECNICA COMERCIAL SANTA RITA FACATATIVA, con el fin de acreditar si hay una denuncia por parte del plantel en contra de la señora ESTEPHANY TATIANA CASTILLO BONILLA por los requerimientos por parte de las directivas y docentes, toda vez que el mismo tiene reserva.

De igual manera se decrete el testimonio del señor Carlos Julio Torres Beltrán-coordinador de convivencia del colegio y de la señora Yolima Mendivelso quienes podrán ser notificados en la Carrera 10 No.9-50 de Facatativá teléfono 320 395 4489 con el fin de acreditar la situación actual de la menor NATALIA OSORIO CASTILLO y si la madre de la menor está cumpliendo con sus deberes y responsabilidades en el plantel.

ANEXOS

Ténganse en cuenta los anteriores documentos además del poder para actuar

NOTIFICACIONES

Me atengo a las de la demanda principal.

La suscrita calle 15 No. 11- 20 de Funza C/marca, lagoga78@yahoo.com teléfono 313-3697331

Con todo comedimiento;



LAURA STELLA GONZALEZ GARCIA
CC No. 39.707.912 de Mosquera
T.P. 170.826 del CSJ.

CALLE 15 No. 11-20 FUNZA C/marca TEL.3133697331
lagoga78@yahoo.com

